

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00577 - 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra dos de las decisiones contenidas en el auto del 13/03/2023 ^(pdf 25), la primera de ellas, la que hizo un llamado de atención a los profesionales del derecho que actúan en la presente causa judicial para que promuevan sus peticiones ante el Juzgado a través del correo electrónico que tienen inscrito en SIRNA y la segunda, que posterga el decreto de la prueba pericial hasta tanto se obtengan respuestas de las entidades oficiadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora fundó sus reproches en dos argumentos (i) la falta de norma expresa que indique que todas las actuaciones de los abogados deben provenir del correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, pues a su parecer la normativa es clara al señalar que el canal por donde van actuar los abogados es a escogencia de los mismos, trayendo como sustento de sus afirmaciones el artículo 3° de la ley 2213 del 2022 y (ii) la prueba que deberá decretarse no es de carácter oficioso y la misma no puede quedar supeditada a las respuestas de las entidades.

Este último reproche lo sustenta al señalar que el artículo 29 de la ley 56 de 1981 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 de forma irrestricta señalan las conductas permitidas para la parte demandada, la cual es solicitar que se practique un avalúo conjunto por dos peritos designados uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la lista del IGAC.

A su parecer, estamos frente a una prueba de tipo legal y no oficiosa como lo señaló la judicatura en el proveído, por ser la que dispuso el legislador de manera expresa para resolver esta clase de controversias, citando los postulados del doctrinante Devís Echandía.

Continúa señalando que conforme Sentencia T-615 de 2019 de la Corte Constitucional una prueba oficiosa supone que el funcionario tenga la necesidad de establecer espacios oscuros de la controversia por ser insuficientes los hechos narrados y los medios de prueba que las partes pretenden hacer, supuesto que no se cumple en la presente causa.

Al ser entonces una prueba solicitada por la parte pasiva, los costos de la práctica de la misma deben ser asumidos de manera exclusiva por ella, cosa que no sucede con la prueba de oficio en la que las dos partes deben asumir los costos.

Sobre el requerimiento a las entidades considera que no es un requisito legal y por lo tanto, la práctica de la prueba no puede estar supeditada a las manifestaciones de las entidades anunciadas que en muchos casos permanecen silentes, constituyéndose en una indeterminación del momento en que habrá de decretarse y practicarse la prueba.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Surtido el traslado del recurso conforme al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso ^(pdf 28), la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la apoderada de la parte ejecutante reprocha la decisión del juzgado de (i) solicitar que las actuaciones promovidas por los profesionales del derecho que actúan en la presente sean promovidas desde el correo electrónico inscrito en SIRNA y que (ii) la fijación de la prueba oficiosa del perito este supeditada a las respuestas de entidades, porque en primer lugar desconoce que la misma sea oficiosa y que requiera la respuesta de las entidades, por ser la única defensa con la que cuenta la pasiva en esta causa judicial y no requerir una respuesta previa.

Sobre el primero de los argumentos se tiene que, los mensajes de datos son comunicaciones virtuales que se remiten entre un iniciador y un destinatario, siendo evidente que debido a la multiplicidad de métodos, técnicas y procesos tecnológicos se presentan situaciones que pueden poner en tela de juicio su autenticidad, conservación, autoría, integridad y seguridad.

Es por esto que desde hace mucho tiempo atrás el legislador colombiano se basó en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas (CNUDMI) para expedir la Ley 527 de 1999 en la que de forma supletoria dispone reglas aplicables a los mensajes de datos, entre estas, la presunción legal que admite prueba en contrario acerca de quien envía o genera dicha información por medios tecnológicos, al respecto dice el artículo 17:

“Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio» (art. 17 L. 527 de 1999).”

Tal disposición permite atribuirle la autoría de un mensaje de datos a alguien en concreto, es decir, a una persona en particular y, de ello, darle efectos jurídicos que legalmente correspondan.

En esencia, para que se le atribuya como propio un mensaje de datos a alguien se tienen tres opciones: (a) la primera, que consiste en que se defina un procedimiento previo, utilizando algún sistema para que el destinatario asuma que quien generó esa actuación fue única y exclusivamente el iniciador; (b) la

segunda, que ese mensaje de datos resulta de actos propios del iniciador, es decir, que previamente el destinatario determine que esa actuación es propia o recurrente del emisor y (c), atendiendo el avance de las tecnológicas, que existe un sistema de certificación que permita demostrar que quien dice ser iniciador, es el iniciador y no otra persona.

Luego, con la expedición del estatuto procesal general se implementó tímidamente el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el proceso judicial, con lo cual se creó un marco jurídico especializado en el tema, siendo menester resaltar que el legislador facultó expresamente al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamentara y dispusiera lo concerniente a «los sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información», tal como se extrae del parágrafo 3° del artículo 103 del Código General del Proceso.

También se dispuso expresamente que «los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo» como emerge claro del inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la implementación de la justicia digital en el contexto de la emergencia sanitaria, se dispuso que cada sujeto procesal tuviera un canal digital, a partir del cual generará sus actuaciones procesales, pues el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que «identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones».

Con la facultad otorgada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 que le imponen el deber a los abogados de inscribir una o varias direcciones electrónicas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, lo que permite concluir que desde allí se creó un sistema de identificación para determinar la autoría de los mensajes de datos enviados por los abogados litigantes, siendo esto concordante tanto con el artículo 17 de la Ley 527 de 1999 como con el inciso 3° del artículo 527 de 1999.

En breve, a los abogados litigantes les asiste el deber reglamentario de actuar desde la dirección electrónica que tengan inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que permite identificarlos como iniciadores del respectivo mensaje de datos en el curso de la actuación judicial.

Por lo tanto, sí un abogado litigante que tiene inscrito tal dato en el registro profesional remite un mensaje de datos a la dirección institucional del juzgado, se presume que es él quien lo está remitiendo, no otra persona. Empero, si se remite la actuación procesal como mensaje de datos desde otro canal digital desconocido en el expediente, sencillamente no se le puede dar presunción de que es el abogado litigante quien está enviando esa comunicación e incluso, no es menester que la secretaría incorpore el memorial al expediente por expresa disposición del inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Bajo tales postulados, la argumentativa del censurador se desestima pues más allá de la manifestación y/o escogencia de los canales digitales desde los que deben actuar resulta necesario que estos sujetos actúen desde un solo canal y para los profesionales del derecho en Colombia se encuentra identificado plenamente en la base de datos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin, estas medidas no solo generan seguridad jurídica a favor del Juzgado que en últimas estudia las peticiones promovidas por los apoderados, sino que además le otorga certeza a todos los sujetos

procesales de reconocer los medios digitales de su contraparte, teniendo que mantenerse incólume la decisión sobre tal asunto.

En cuanto a prueba de peritazgo, se tiene que la interpretación de la norma por parte del apoderado resulta errada, pues si bien es cierto que estamos frente a una prueba legal, su decreto no resulta ser a petición de parte, por el contrario, el juez al estudiar el asunto y evidenciar discrepancias entre los avalúos de los extremos procesales de manera oficiosa lo dirime con la práctica de un tercer informe pericial, como es el caso en el que ninguna de las partes requirió ese tercer peritazgo, pues la pasiva adoso de forma directa su propio peritazgo, pero conforme las disposiciones de ley existentes es esta prueba la que debe ser utilizada por el fallador para resolver la controversia.

Así las cosas, no es necesario que la parte lo solicite pues la ley especial que regula el proceso que nos ocupa es absolutamente clara al señalar que el juez decretará un tercer avalúo y esta resulta ser una prueba oficiosa conforme lo dispone el artículo 169 del estatuto procesal general. Veamos:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Dadas las evidentes discrepancias entre las sumas de dinero tasadas por los extremos procesales por concepto de indemnización, para la judicatura no hay otra alternativa más que la de decretar el tercer avalúo, este servirá para dirimir las controversias suscitadas y no es de utilidad exclusiva para una de las partes, en este caso para la pasiva ya que bien puede el tercer peritazgo otorgarle razón a la activa, en consecuencia, lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio y esto es en beneficio de ambos sujetos.

Ahora, en el caso en marras ni siquiera se ha realizado el decreto de la mentada prueba y se le pone de presente a la parte interesada que respecto al auto que la decreta no es viable promover recurso alguno (*ibidem*).

Sobre la última de las argumentativas, con la que se precisa que el decreto de la prueba pericial no puede estar supeditada a las respuestas de las entidades oficiadas en auto que admitiera esta causa judicial se le pone de presente al censor que la mentada providencia se encuentra ejecutoriada y contra la misma no se promovió recurso alguno, teniendo que estarse a lo resuelto en auto antecedente.

La convocatoria del Ministerio Público representado por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas lo que busca es blindar el proceso de seguridad jurídica, a efectos de que las entidades salvaguarden derechos de cualquier tercero o colectividad vulnerable que pueda verse afectado con esta causa judicial, pues una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del gravamen se advierte según anotación No. 006 y por *“RESOLUCIÓN 00479 DEL 19-02-2018 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR”* (p. 89 pdf 01) que en el mismo se inscribió una medida de protección jurídica conforme los preceptos del artículo 13 numeral 2 del Decreto 4829 de 2020 que regula la restitución jurídica y material de tierras, con el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. En términos de la norma, conceptúa:

“2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la

inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.”

En consecuencia, ante las circunstancias excepcionales que rodean la imposición de la servidumbre y la presunta existencia de derechos de personas despojadas o desplazadas por la violencia sobre el predio objeto de litigio es imperativa la comparecencia de estas entidades y sus manifestaciones, a fin de evitar futuras nulidades por la omisión de la judicatura en requerir la comparecencia de estas.

Póngase de presente que la inscripción en el folio de matrícula de la medida antes descrita la reviste de publicidad, por lo que mal haría esta célula judicial al seguir un proceso sin prevenir a los interesados de esta nueva situación y que estos organismos que conocen de manera directa la realidad del predio rural hagan las manifestaciones necesarias a nombre de los más vulnerables como lo son los desplazados o despojados, teniendo que acudir a los postulados de economía procesal que rigen todas las actuaciones judiciales, para que una vez escuchadas las entidades, de ser el caso se continúe con el trámite pertinente.

Póngase de presente que las manifestaciones del hoy impugnante resultan ser especulativas, pues en este proceso apenas se está requiriendo por primera vez al ministerio público en cabeza de la procuraduría y a la Unidad de Reparación de Víctimas sin que existiese retardo en las actuaciones u omisiones por parte de las entidades y en todo caso, en la oportunidad procesal correspondiente en caso de que existiese silencio por parte de las requeridas se tomaran las medidas necesarias no siendo este el momento de reprochar las decisiones adoptadas por esta célula judicial, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 13/03/2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

Estado No.27 del 26/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2c7c24d49a2030c04f9266ecb941b2e14040a143cacf834bf08e279849e91**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>